

LEY XVII-N° 5 (Antes Ley 694)

Artículo 1º.- Créase, bajo la dependencia del Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones, la Estación de Piscicultura Provincial.

Artículo 2º.- El área destinada a la Estación de Piscicultura Provincial será la ubicada en la parte centro Oeste del lote seis (6) - Fracción A - Sección I-III, limitando al norte con el Río Desaguadero y al este con el Parque Nacional "Los Alerces".

Artículo 3º.- Será finalidad primordial de esta Estación de Piscicultura, la crianza artificial de la fauna ictícola con destino a repoblación de los cursos y fuentes de agua de la Provincia, siendo sus facultades la de criar, aclimatar, experimentar y estudiar las especies que considere apropiadas y proyectar o ejecutar, los planes que estime conducentes a estos propósitos.

Artículo 4º.- Son recursos económicos de esta Ley:

- a) Los derechos que resulten de la entrada y permanencia en la Estación de Piscicultura.
- b) Los derechos que resulten del Ejercicio de Actividades Lucrativas específicas dentro de la Estación de Piscicultura.
- c) El producido de la venta de ovas, alevinos, peces, con destino a repoblación por los servicios que por estos fines, preste el personal de la Estación.

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo arbitrará la forma de recaudación en cada caso y el destino que tendrán los fondos recaudados.

Artículo 6º.- De Rentas Generales, se traspasará al Plan de Obras Públicas la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL (m\$ⁿ.5.000.000.-), en el presente ejercicio y de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL (m\$ⁿ.10.000.000.-), en el próximo, a los efectos de iniciar la construcción de las obras de infraestructuras indispensables a realizar de inmediato en la Estación de Piscicultura creada por esta Ley.

Artículo 7º.- Las tierras ubicadas en el área establecida por la presente Ley para la Estación de Piscicultura Provincial, son declaradas bienes de dominio público.

Artículo 8º.- Las propiedades particulares o parte de ellas comprendidas dentro del área establecida para la Estación de Piscicultura, son declaradas de interés y utilidad público, y queda el Poder Ejecutivo facultado para iniciar juicio de expropiación o de traspaso de dominio sobre ellas cuando así lo considere necesario para el mejor logro de los fines de esta Ley.

Artículo 9º.- Regístrese, comuníquese, cúmplase, publíquese, dése al Boletín Oficial y ARCHIVESE.